



PROYECTO DE LEY GENERAL DE SUELDOS DEL ESTADO.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad racionalizar las estructuras organizativas de todas las administraciones estatales y las respectivas retribuciones de cargos políticos y de particular confianza, incluidos el Estado Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales.

Mediante el presente proyecto, se pretende al amparo de lo previsto en el artículo 64 de la Constitución de la República uniformizar las estructuras de cargos, especialmente en cargos de particular confianza de todos los entes estatales, incluidos los de los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos.

De esta forma se considera oportuno a efectos de racionalizar el gasto en dotaciones de todas las personas jurídicas estatales, extender a todos los cargos de gobierno sin excepciones el tope en las retribuciones y establecer mecanismos uniformes para su determinación.

El análisis objetivo de algunas estructuras funcionales y sus dotaciones en cargos de particular confianza en Gobiernos Departamentales, señala claras disparidades respecto a cantidad de cargos y dotaciones, respecto a la cantidad de habitantes y kilómetros cuadrados del Departamento.

Aspectos básicos de austeridad republicana imponen la adopción de un régimen común de determinación de las retribuciones de los jefes de gobierno, incluidos los Intendentes Departamentales y los miembros de los Directorios de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, siempre con el tope máximo de la retribución del Presidente de la República.



Esto hace necesario el establecimiento de criterios generales para la aprobación de estructuras organizativas, especialmente en lo vinculado a la cantidad de cargos de los Gobiernos Departamentales y organismos del artículo 221 de la Constitución de la República.

De esta forma se pretende limitar la retribución de los cargos de particular confianza de todos los organismos del Estado, sean Directores Generales y Gerentes, los que también estarán limitados por el referido tope retributivo.

Por dicha circunstancia se considera necesaria asignar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la tarea de control y coordinación respecto a las estructuras de cargos de confianza de los Gobiernos Departamentales y los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, asegurando la existencia de una relación proporcional respecto a la cantidad de habitantes y dimensiones del Departamento.

Asimismo, se proyecta establecer un tope a la retribución de los Señores Intendentes Departamentales en un máximo del 80 % de la retribución mensual sujeta a montepío del Presidente de la República.



II. PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.- Los ingresos salariales mensuales, por todo concepto, de los Cargos Políticos y de Particular Confianza de todos los organismos del Estado, incluidos Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, no podrá ser superiores al 80 % (ochenta por ciento) de la retribución total sujeta a montepío del Presidente de la República.

Artículo 2. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional del Servicio Civil, controlarán y coordinarán la adecuación de las estructuras de cargos de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y sus respectivas dotaciones respecto del tope previsto en el artículo precedente.

Artículo 3.- Facultase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas a la adopción de medidas efectivas de control de que las estructuras de Cargos de Particular Confianza y sus respectivas dotaciones, en los Gobiernos Departamentales tengan relación con la cantidad de habitantes y kilómetros cuadrados de extensión del Departamento.



PROYECTO DE LEY SISTEMA DEMOCRATICO DE INGRESO A LA ADMINISTRACION PÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El presente proyecto de Ley denominado SISTEMA DEMOCRATICO DE INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA, pretende establecer como obligatorio para todas las personas estatales el mecanismo de concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes para todas las provisiones de servicios personales.

La obligatoriedad del concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes en todas las personas públicas estatales redundará en democratizar el acceso a la función pública para toda la ciudadanía.

Se trata de un proyecto que pretende extender la exitosa experiencia del portal www.uruguayconcurso.gub.uy, por el cual se instauró el mecanismo obligatorio del “concurso” en el ámbito del Poder Ejecutivo, para el ingreso a todas las administraciones estatales del país.

La transparencia en el ingreso a la función pública cumple en primer término con los más caros valores republicanos de gobierno, como es la igualdad de oportunidades y por otro permite a los organismos estatales nutrirse con las personas más capacitadas para desempeñar las funciones encomendadas.

El mecanismo del concurso transparente viene a desterrar viejas prácticas clientelares que mucho han dañado a la gestión eficiente del Estado.



El mecanismo del concurso transparente viene a desterrar viejas prácticas clientelares que mucho han dañado a la gestión eficiente del Estado.

Por su trascendencia, el presente proyecto de Ley requiere la mayoría especial de 2/3 del total de componentes de cada Cámara, puesto que se trata de un “normas especiales que por su generalidad o naturaleza sean aplicables a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales y de todos los Entes Autónomos” tal como prevé el artículo 64 de la Constitución de la República.

II. PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.- La selección de personas para la prestación de servicios personales en el Estado Central, los Servicios Descentralizados, los Entes Autónomos y los Gobiernos Departamentales será obligatoriamente realizado mediante concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes.

Artículo 2.- Excepcionalmente se podrá prever en las bases de los concursos, para el caso que el número de aspirantes inscriptos lo amerite, una instancia de sorteo en forma previa al inicio del procedimiento de selección a aplicar.

Solo en aquellos casos en que los requisitos necesarios para los puestos lo ameriten, se habilitará como único mecanismo la realización de un sorteo público. El jerarca deberá fundamentar la elección de esta opción y deberá contar con la aprobación de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 3.- Se establece que todos los llamados a concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes deberán ser publicados por el organismo en el sitio web www.uruguayconcurso.gub.uy.



IMPUESTO ESPECIAL CON DESTINO AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA SOBRE LA REMUNERACIÓN DE CARGOS POLÍTICOS Y PARTICULAR CONFIANZA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley se presenta en el contexto de un conjunto de propuestas cuyo objeto trata de la reafirmación de la austeridad republicana del sistema político uruguayo.

Asimismo se ensambla con múltiples medidas tendientes a facilitar el acceso a la vivienda familiar como elemento central de la convivencia, en un marco de expansión y efectivización de derechos.

La medida a considerar pretende contribuir al financiamiento de las diversas políticas de vivienda que se encuentran en curso y desarrollar otros planes, a fin de promover una vida digna de la población de menores recursos y el desarrollo adecuado de los espacios urbanos y rurales en general.

La propuesta trata de la creación de un impuesto especial que gravará en un 15% (quince por ciento) las retribuciones y prestaciones nominales derivadas de servicios personales prestados en ocasión de ocupar cargos electivos, políticos y de particular confianza, así como a los subsidios otorgados por ley en razón de los mismos.

Por otra parte destina el monto total de lo recaudado íntegramente la Fondo Nacional de Vivienda a fin de financiar el desarrollo de los cometidos de los organismos competentes.

Por todo lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley para ser considerado por el Cuerpo.



II. PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Créase un impuesto especial que gravará en un 15% (quince por ciento) las retribuciones y prestaciones nominales en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales prestados en ocasión de ocupar cargos electivos, políticos y de particular confianza, así como a los subsidios otorgados por ley en razón de los mismos.

Este impuesto se aplicará a todos los ingresos gravados por tal concepto, devengados a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2º. El monto total recaudado por tal concepto se destinará íntegramente al Fondo Nacional de Vivienda a fin de financiar los cometidos legalmente dispuestos.

Artículo 3º. El Poder Ejecutivo reglamentará las formalidades y procedimientos para la percepción del referido tributo.



PROYECTO DE LEY NO DEVOLUCIÓN EXCEDENTE DE APORTES AL FONASA PARA CARGOS POLÍTICOS Y DE PARTICULAR CONFIANZA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El presente proyecto de ley se presenta en el contexto de una batería de propuestas cuyo objeto trata de la reafirmación de la austeridad republicana del sistema político uruguayo.

La medida a considerar pretende reforzar el financiamiento del Fondo Nacional de Recursos.

Sabido es que existe un reclamo importante en nuestra sociedad que propone ampliar las prestaciones de dicho Fondo, incluyendo medicamentos de alto precio que hoy no forman parte de las prestaciones que se otorgan.

Lo anterior se visualiza como una razón de interés general suficiente, que justifica exceptuar de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 18.731 del 07/01/2011 y artículo 41 del Decreto 221/011 de 27/06/2011, en cuanto a la devolución de excedentes de aportes al Fondo Nacional de Salud (FONASA) correspondiente a cada ejercicio, a los cargos electivos, políticos y de particular confianza, a fin de propender a una ampliación de las prestaciones que se brindan en la actualidad.

Asimismo, consideramos fundamental a los efectos de uniformizar el sistema de atención de salud de los Funcionarios Públicos de la República, que todos, sin importar, donde presten funciones, se atiendan por el Sistema Nacional Integrado de Salud (FONASA).

Por todo lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley para ser considerado por el Cuerpo.



II. PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Exceptúese, por razones de interés general, de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 18.731 del 07/01/2011, en cuanto a la devolución de excedentes de aportes al Fondo Nacional de Salud (FONASA) correspondiente a cada ejercicio, a los cargos electivos, políticos y de particular confianza que revistan en la Administración Central, Poder Legislativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales.

Artículo 2º. Dicho excedente será retenido y vertido anualmente por el BPS al Fondo Nacional de Recursos (FNR) a los efectos de reforzar la cobertura financiera sobre procedimientos de medicina altamente especializada y medicamentos de alto costo, para las personas radicadas en el país que ostenten la calidad de usuarias del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS).

Artículo 3º.- Los fondos que resulten de la aplicación de los artículos 1º y 2º serán inembargables.

Artículo 4º.- Todos los funcionarios públicos de la República, se atenderán a través del Sistema Nacional Integrado de Salud (FONASA).



PROYECTO DE LEY SOBRE RACIONALIZACIÓN DE VIÁTICOS Y PARTIDAS PARA CARGOS POLÍTICOS Y DE PARTICULAR CONFIANZA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley se presenta en el contexto de una batería de propuestas cuyo objeto trata de la reafirmación de la austeridad republicana del sistema político uruguayo.

La medida a considerar pretende racionalizar y corregir ciertas prácticas inadecuadas y eventuales abusos en relación a la percepción de viáticos o partidas, que no encuentran justificativo en razón de la naturaleza de los cargos y funciones que les dan origen.

En tal sentido, se propone que los cargos electivos, políticos y de particular confianza que revistan en el Estado considerado en su sentido amplio, serán de dedicación total, a tiempo completo y desarrollarán las tareas propias de su función en todo el territorio nacional.

Así en razón del ejercicio de las tareas propias de sus cargos dentro del territorio de la República, no podrán percibir otra contraprestación económica que su salario, quedando excluidas expresamente los viáticos u otras compensaciones por traslados y alojamiento.

Por otra parte se fija un criterio cuando las mismas tareas se desarrollen fuera del territorio nacional adoptando el criterio de la Organización de las Naciones Unidas, fijando como máximo de percepción hasta un 50% del mismo.

Por todo lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley para ser considerado por el Cuerpo.



II. PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Se dispone por razones de interés general que los cargos electivos, políticos y de particular confianza que revistan en el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, serán a tiempo completo, de dedicación total y desarrollarán las tareas propias de su función en todo el territorio nacional, según su competencia.

Artículo 2º. Se establece que, por el ejercicio de las funciones inherentes a dichos cargos dentro de la República Oriental del Uruguay, no corresponderá a la percepción de viáticos o partidas compensatorias de naturaleza alguna.

Artículo 3º.- Cuando las tareas propias de su función se desarrollen fuera del territorio de la República en el estricto marco de misiones oficiales, quienes ejerzan los cargos indicados en el Artículo 1º podrán percibir por concepto de viáticos hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la Tabla Prevista a tales efectos por la Organización de Naciones Unidas para cada destino.

Artículo 4º.- La reglamentación establecerá los límites y condiciones de lo dispuesto en los artículos precedentes.



PROYECTO NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LOS PASES **EN COMISIÓN**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley pretende establecer modificaciones al régimen de los pases en comisión dentro del Estado. En el marco de la necesidad de impulsar políticas tendientes a promover la austeridad republicana y a la finalidad de generar una mejor utilización y aprovechamiento de los recursos humanos del Estado, es que se propone este proyecto.

En este sentido, se plantean modificaciones al régimen de pases en comisión que hoy se encuentra vigente. Se propone una reducción de la cantidad de funcionarios públicos que pueden gozar de dicha calidad.

La mencionada reducción se aplica al Presidente de la República, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los legisladores y a los Intendentes Departamentales.

A su vez, se propone limitar los Pases en Comisión para cierto tipo de funcionarios, cuyos servicios son indispensables, por lo delicadas que son sus tareas. En este sentido, nos referimos a los maestros y docentes de la A.N.E.P., de la Universidad de la República y de la Universidad Tecnológica del Uruguay, los Enfermeros y Médicos de A.S.S.E, funcionarios policiales del sub-escalafón ejecutivo y militares. Finalmente, se propone que todo pase en comisión se gestione a través de resolución fundada.

Por todo lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley para ser considerado por el cuerpo.



II. PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios, a los Legisladores Nacionales y a los Intendentes Departamentales, a expresa solicitud de estos.

Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino.

El organismo de origen podrá mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado.

El Presidente de la República no podrá tener más de 10 funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Ministros de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de tres funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el jerarca del Inciso.

Los legisladores no podrán tener más de tres funcionarios en comisión simultáneamente



Los Intendentes Departamentales no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejarlo sin efecto. Al asumir un nuevo jerarca, éste podrá mantener hasta por 90 días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor, en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud.

Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos jubilatorios, y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente.

Artículo 2. Los traslados en comisión de los funcionarios solicitados para desempeñar tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros y Subsecretarios de Estado y Legisladores Nacionales referidos en el artículo anterior, tienen carácter preceptivo, salvo lo dispuesto por normas especiales.



Artículo 3. Exceptuase de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 1, a los funcionarios que se desempeñen como Maestros y Docentes en la Administración Nacional de Educación Pública, de la Universidad de la República y de la Universidad Tecnológica del Uruguay; a funcionarios que se desempeñen como Enfermeros y Médicos en la Administración de los Servicios de Salud del Estado; a los funcionarios que se desempeñen como Policías del sub-escalafón ejecutivo en el Ministerio del Interior; a funcionarios que se desempeñen como Militares en el Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, las autoridades solicitantes, con excepción del Presidente de la República, deberán fundamentar adecuadamente los pedidos de pases en Comisión.

Artículo 4. Toda solicitud de traslado en comisión deberá gestionarse por resolución fundada del jerarca. -

La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5.- Derogase los artículos 32 de la Ley N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986 y sus modificativas; art. 22 de la Ley 16.320 de 17 de noviembre de 1992; los arts. 132 y 507 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, el primero en la redacción dada por el art. 46 de la Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000; los arts. 6 y 522 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001; el art. 47 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006; y el art. 23 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.



PROYECTO REFERENTE A NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE ADSCRIPTOS Y SECRETARIOS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley pretende establecer modificaciones al régimen jurídico que regula la contratación de Secretarios y Adscriptos como cargos de confianza. Esta propuesta se plantea en el marco de la necesidad de impulsar políticas tendientes a promover la austeridad republicana y un aprovechamiento mejor de los recursos humanos con los que cuenta el Estado.

En este sentido, se propone una reducción de la cantidad de Adscriptos y Secretarios a disposición de los Ministros de Estado, estableciendo un límite máximo de 5 y 1 respectivamente. En este sentido, dichos funcionarios –los cuales no adquirirán la calidad de funcionarios públicos- deben cumplir además requisitos de idoneidad para el cargo que desempeñarán.

En este sentido, más allá de la reducción de la cantidad de contratos, resulta fundamental que los que se encuentran vigentes se utilicen de manera racional, apostando a que quienes los ocupen sean las personas más idóneas. Finalmente, resulta destacable el hecho de que el Estado genera un ahorro presupuestal que puede ser destinado a necesidades más urgentes.

Por todo lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley para ser considerado por el cuerpo.



II. PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO. Facultase a los Ministros de Estado a contratar hasta 5 Adscriptos que colaboren directamente con éstos, y un secretario, los que deberán acreditar idoneidad suficiente a juicio del jerarca de acuerdo a las tareas a desempeñar, por el término que determinen y no más allá de sus respectivos mandatos.

Las personas contratadas conforme al inciso anterior, no adquirirán la calidad de funcionarios públicos.

A tales efectos, la partida establecida en el artículo 58 de la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010, será fuente de financiación de las contrataciones establecidas en la presente Norma.

El Poder Ejecutivo reglamentará la escala de retribuciones a aplicar. La retribución que se establezca en cada caso no superará el 70% (setenta por ciento) de la del Director General de Secretaría.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.



PROYECTO DE LEY DISPONE PARTIDA DE PRENSA PASE AL PLAN CEIBAL

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley se presenta en el contexto de un conjunto de propuestas tendientes a promover una política de austeridad republicana y pretende ir corrigiendo ciertas prácticas inadecuadas que se vienen realizando desde hace décadas. Como es de público conocimiento, los medios de comunicación y los periodísticos en particular, han sufrido verdaderos cambios en los últimos años.

La revolución tecnológica ha incidido de manera sustancial en la forma en como se difunden las noticias. Lo que antes se comunicaba a través de la prensa impresa, hoy se hace a través de la internet, de la cual participan tanto los medios tradicionales como los medios alternativos que han surgido raíz de este fenómeno. Este cambio tecnológico ha llevado a que la partida de prensa que reciben los Legisladores Nacionales hoy realmente sea innecesaria y por tanto, debería ser destinada a fines más importantes.

Por otro lado, es de público conocimiento que la misma se ha venido desnaturalizando en los últimos años, destinándose la misma a otras finalidades que no eran específicamente la compra de ejemplares periodísticos como semanarios, diarios, periódicos, etc. Este fundamento, muy ligado a una política general de austeridad republicana que debemos promover, nos lleva a proponer su supresión y destino a un programa tan importante como es el Plan Ceibal.

Por todo lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley para ser considerado por el cuerpo.



II. PROYECTO DE LEY

Artículo único. Autorízase la trasposición de los créditos pertenecientes a partidas de prensa que reciben los Legisladores Nacionales, hacia el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia, que se destinará exclusivamente para el financiamiento de los programas que ejecuta.

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Contaduría General de la Nación realizará las trasposiciones necesarias a efectos del cumplimiento de la presente norma.



PROYECTO DE LEY SOBRE DERECHO AL SUBSIDIO DE CARGOS POLÍTICOS Y DE PARTICULAR CONFIANZA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se hace necesario e imprescindible pensar y rediseñar los gastos del Estado.

La vigente redacción al numeral 4º del literal C del artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 octubre de 1987, establece un subsidio para las personas que cesan en sus cargos políticos y de particular confianza, que es en exceso favorable si se la considera en comparación con la situación de cualquier trabajador que cesa en su trabajo, lo que redundaría en una iniquidad republicana que el Parlamento debe considerar.

Por ello, y a los efectos de obtener una adecuada distribución de los recursos públicos y evitar esa iniquidad republicana, y fundado en el principio constitucional de igualdad y en la transparencia que la población reclama de sus gobernantes y de todo el sistema político, es que se presenta este proyecto de ley con la finalidad de modificar el subsidio vigente para los cargos políticos y de particular confianza, estableciendo un régimen que se asimile a las reglas vigentes para el seguro de Paro de los Trabajadores de la actividad privada.



II. PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 15.900 de 21 de octubre de 1987, que dio nueva redacción al numeral 4º del literal C del artículo 35 del Acto Institucional N° 9 del 23 de octubre de 1979, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento su desvinculación, tendrán derecho a percibir durante un período de seis meses a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 66% (sesenta y seis por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado. El reingreso a la Administración Pública del beneficiario significará el cese automático del derecho a continuar percibiendo el subsidio.”

Artículo 2º. (Aplicación inmediata y vigencia). Lo dispuesto en esta ley será de aplicación inmediata y entrará en vigencia con la promulgación por el Poder Ejecutivo.



PROYECTO DE LEY SOBRE TRANSFERENCIA DE UNA FRACCIÓN DEL PADRÓN DE LA RESIDENCIA PRESIDENCIAL DE SUAREZ Y REYES.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el marco de poder lograr un Estado más eficaz y eficiente, se hace imperioso analizar y redestinar los recursos suntuarios que posee.

En ese sentido, la cantidad de padrones ocupados por Presidencia de la República con la Residencia Presidencial de Suárez y Reyes y colindantes, representa un caso claro de recursos públicos que podrían tener otros destinos que redunden en un mayor beneficio para la población en general.

A esos efectos es que se propone establecer como destino educativo, el uso de áreas que oportunamente fueron apropiadas con destino a la Residencia Presidencial.

II. PROYECTO DE LEY.

Artículo Único. Las áreas de los predios utilizados actualmente por Presidencia de la República, de los padrones números 57638, 57636, 57647, 57645, 57639 al 57644, y 173403 al 173706 del Departamento de Montevideo, con excepción de la Residencia Presidencial de Suárez y Reyes, serán destinados con fin a la formación en materia de jardinería y viverismo por parte la Educación Técnico Profesional.



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA PARA EL RÉGIMEN DE DONACIONES ESPECIALES.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El actual sistema de donaciones especiales para las empresas contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio, previsto en los Artículos 78 a 80 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, supone la definición del destino de dichas donaciones por parte de la propia empresa donante y que es la que recibe el beneficio fiscal a partir de tal donación.

Esto implica que, a través de éste régimen, una persona privada, con un interés que es particular y privado, decide sobre el destino de bienes o fondos que tendrán un destino que es de interés público.

Esta situación crea una situación de conflicto entre intereses públicos y privados que debe ser saldado, dado que, en un sistema republicano como el uruguayo, es el Estado a través de su sistema orgánico más representativo, el Poder Legislativo, quien debe tener la potestad de definir los destinos de los dineros públicos y velar por el interés general, y no el sujeto privado.



II. PROYECTO DE LEY.

Artículo 1. Sustitúyese el artículo 188 de la Ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016 (Artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996), por el siguiente:

“Artículo 78 (Donaciones especiales. Beneficio.) Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen al Estado, tendrán el destino que las leyes de presupuesto y de rendición de cuentas determinen oportunamente dentro de los establecidos en el artículo 79 del presente título, la que a su vez determinará en cada caso las condiciones que deba cumplir la entidad para poder recibir la donación.

Las donaciones deberán depositarse en efectivo, en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en una cuenta única y especial, creada a estos efectos, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Poder Ejecutivo podrá establecer topes individuales por donante.

Las empresas contribuyentes donantes gozarán del siguiente beneficio:

-El 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El Ministerio de Economía y Finanzas expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.

- El 25% (veinticinco por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.”



Artículo 2. Sustitúyese el artículo 358 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 (Artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996), por el siguiente:

“Artículo 79º. (Donaciones especiales. Entidades.) Las donaciones podrán ser destinadas a:

1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional:

A) Establecimientos públicos de educación primaria, de educación secundaria, de educación técnico profesional y de formación docente, Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico Profesional y los servicios que integren el Consejo de Educación Inicial y Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.

B) Instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que, con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación, presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

2) Educación terciaria e investigación:

A) La Universidad de la República y las fundaciones instituidas por la misma.

B) Universidad Tecnológica del Uruguay.

C) Universidad Católica del Uruguay.



D) Universidad de Montevideo.

E) Universidad ORT Uruguay.

F) Universidad de la Empresa.

G) Instituto Universitario CLAEH.

H) El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y la Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.

I) Fundación Instituto Pasteur.

J) Instituto Antártico Uruguayo.

3) Salud:

A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.

B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica “Doctor Bernardo Etchepare” y “Doctor Santín Carlos Rossi”.

C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.

D) La Fundación Peluffo Giguens y la Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.

E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.

F) La Fundación Porsaleu.



G) La Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer.

H) La Asociación Nacional para el Niño Lisiado Escuela Franklin Delano Roosevelt.

I) Centro de Rehabilitación de Maldonado (CEREMA).

J) Cottolengo Don Orión.

K) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orión). El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:

A) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

B) La Fundación Niños con Alas.

C) Aldeas Infantiles S.O.S.

D) Asociación Civil Gurises Unidos.

E) Centro Educativo Los Pinos.

F) Fundación Salir Adelante.

G) Fundación TZEDAKÁ.

H) Fundación Niños y Niñas del Uruguay.

I) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU).

J) Asociación Civil "Fe y Alegría del Uruguay". Nota: Este literal J) fue agregado por Ley N° 19.535 de 25.09.017, arts. 2° y 270° (D.Of. 03.10.017) Vigencia: 1°.01.018. El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.



5) La Unidad Operativa del Plan Juntos.

6) Rehabilitación Social:

A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.

B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados. El Ministerio del Interior o el de Desarrollo Social, según corresponda, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones. Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239º de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190º de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas. Aquellas instituciones, que no reciban donaciones o no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General.”

Artículo 3. Derógase el artículo 271 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011 (Artículo 79 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996).



PROYECTO DE LEY SOBRE INFORMACIÓN Y CONTROL DE LOS ESTADOS CONTABLES DE LAS PERSONAS PUBLICAS NO ESTATALES, ENTIDADES PRIVADAS QUE MANEJAN FONDOS PÚBLICOS Y ADMINISTRAN BIENES DEL ESTADO, DE LAS SOCIEDADES CON PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y FIDEICOMISOS PUBLICOS.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Artículo 199 de la Ley 16.736 -y sus sucesivas redacciones-, actual Artículo 177 del TOCAF, obliga a las Personas públicas no estatales, a los Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado y a las Personas jurídicas de Derecho Privado, cualquiera sea su naturaleza y finalidad, en que el Estado participe directa o indirectamente en todo o en parte de su capital social, a presentar sus estados contables con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo -así como además, al Tribunal de Cuentas y a la Auditoria Interna de la Nación-, que conforme al inciso 5° debe incluir estos estados contables en cada Redición de Cuentas, modo por el cual el Poder Legislativo debería contar con la información.

En esta disposición no están incluidos los fideicomisos públicos, que son, junto con las ya previstas en la norma referida, una de las modalidades actuales en las que una estructura jurídica externa al Estado -e incluso propia del Derecho Privado-, tienen por finalidad la satisfacción del interés público e implican la gestión de fondos y bienes con destino a la satisfacción de ese fin, por lo que deben contar con controles propios del Derecho Público y por tanto, no deben soslayar los estándares éticos republicanos como la



probidad, integridad, transparencia, eficiencia y eficacia, rendición de cuentas.

Resulta entonces de importancia integrar esta modalidad al Artículo y muy en particular intensificar la disposición a los efectos de dotarla de mayor eficacia aplicativa con el fin de evitar la huelga de información respecto de los estados contables de estas estructuras jurídicas para los Poderes del Estado.

Sin perjuicio de los controles del Tribunal de Cuentas y de la Auditoría Interna de la Nación, la información de los estados contables de las estructuras jurídicas en cuestión debe llegar a los Legisladores oportunamente en las instancias presupuestales, pues es por ley que se crean las Personas Públicas no Estatales y se le asignan fondos, bienes y cometidos de interés público, es por ley que a las entidades privadas se asignan fondos públicos y la administración de bienes, es por ley que se autoriza a las diversas Personas Públicas Estatales a crear o participar en sociedades o entidades de Derecho Privado y es por ley que se autoriza la creación de fideicomisos por el Estado.

Ergo, es necesario que el Poder Legislativo, como sistema orgánico de mayor representatividad republicana y que es quien regula los aspectos antes señalados, cuente con esta información para reflejarla en oportunidad de las instancias presupuestales en las que se decide el destino del acervo público.



II. PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Sustituyese el artículo 199 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 17 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017 (artículo 177 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado), por el siguiente:

“Las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o en parte de su capital social y los fiduciarios, en un fideicomiso en el que una persona pública estatal o no estatal sea fideicomitente o beneficiario, presentarán sus estados contables, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 589 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por el artículo 482 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y por el artículo 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de diciembre de 1990. El Poder Ejecutivo podrá exonerar del dictamen de auditoría externa.

Presentarán una copia de dichos estados contables, dentro de los noventa días del cierre del ejercicio del mismo plazo previsto en el inciso 1°, ante la Auditoría Interna de la Nación. Esta Auditoría efectuará los controles sobre dichos estados en forma selectiva, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de la información proporcionada.



Anualmente publicarán estados que reflejen su situación financiera, los cuales deberán estar visados por el Tribunal de Cuentas.

El incumplimiento de estos deberes por los obligados en el inciso primero, implicará la responsabilidad prevista en el artículo 572 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 572 de la ley N° 16.736 del 5 de enero de 1996 y la que disponga la reglamentación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o políticas emergentes, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. La responsabilidad alcanzará mancomunada y solidariamente a todos los que resuelvan, dispongan, ejecuten o intervengan de cualquier modo en la elaboración y presentación ante el Estado de los estados contables.

El Poder Ejecutivo deberá incluir en los antecedentes de cada Proyecto de ley de presupuesto y de rendición de cuentas que remita al Poder legislativo los estados contables referidos en el inciso primero de este artículo, así como los correspondientes dictámenes de auditoría externa y de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas y deberá informar quienes han incumplido con las obligaciones previstas en este artículo, así como las medidas que se hubiesen adoptado al respecto.

Con respecto a las Cajas Paraestatales de Seguridad Social, se mantendrá exclusivamente el régimen dispuesto por sus respectivas leyes orgánicas o, en su caso, por el artículo 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como los regímenes de contralor vigentes a la fecha de sanción de esta ley en lo que refiere a sus estados contables.”



PROYECTO DE LEY SOBRE BIENES INMUEBLES VACÍOS O SIN USO DEL ESTADO.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los Artículos 80 y siguientes del TOCAF (Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado) establece el régimen de administración de los bienes propiedad del Estado, en un sentido amplio.

Sin embargo, la disposición nada establece respecto de los bienes ociosos, vacíos o sin destino específico que existen en el Estado, siendo esto particularmente relevante en el caso de las fincas y de todos los bienes inmuebles estatales en general.

Señalaba John LOCKE, al explicar la naturaleza de la propiedad que *“dios hizo entrega del mundo para el usufructo de los industriosos y racionales y el trabajo habría de ser el título que les diera derecho a él, no para el capricho y la avaricia de los pendencieros y contenciosos. ... La naturaleza ha dejado bien establecidos los límites de la propiedad por referencia al trabajo de los hombres y el provecho resultante para su vida”*¹.

Esto adquiere aún mayor relevancia, en el caso de los bienes propiedad del Estado.

En este sentido, dado que el Estado no es un fin en sí propio, sino que es una creación humana que tiene como fin satisfacer los derechos de las personas para su buen vivir, se considera necesario dar un destino a esos bienes inmuebles que redunde en beneficio concreto y efectivo de las personas que habitan nuestro territorio, en el marco de las políticas públicas de acceso a la vivienda y desarrollo integral del medio rural.

¹ LOCKE, John; *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, 1ª edición 2005, Universidad Nacional de Quilmes – Prometeo Libros, págs. 52 y 53.



II. PROYECTO DE LEY.

Artículo 1. Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de los organismos del Estado central, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, que estén vacíos o sin uso, quedarán transferidos de pleno derecho y pasarán a ser administrados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Vivienda.

Artículo 2. Los bienes inmuebles rurales de los organismos del Estado central, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, que estén vacíos o sin uso, quedarán transferidos de pleno derecho y pasarán a ser administrados por el Instituto Nacional de Colonización, con destino a las políticas de redistribución equitativa de la tierra, para el desarrollo rural productivo, económico, ambiental y social sustentable.

Artículo 3. La Dirección Nacional de Catastro relevará por períodos trimestrales los bienes inmuebles de los organismos del Estado central, de los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, que estén vacíos o sin uso y deberá comunicarlo según cada caso al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o al Instituto Nacional de Colonización, quienes deberán cumplir con lo previsto en el artículo 530 de la ley N° 15.903 del 10 de noviembre de 1987 (Artículo 84 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado).

Artículo 4. La presente ley operará como título y modo de la traslación de dominio en los casos corresponda y bastará, para la respectiva inscripción en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad, con un testimonio de esta disposición, el que podrá ser complementado por un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECEN DEBERES A LOS TITULARES DE CARGOS ELECTIVOS, POLITICOS Y DE PARTICULAR CONFIANZA.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Estado no actúa con autonomía de la hipóstasis que necesariamente conforma con la sociedad. Cuando el Estado interviene en la economía imponiendo tributos, lo hace en virtud de la acción que la propia sociedad impulsa, en uno u otro sentido, sobre sí, por intermedio o a consecuencia de los distintos grupos de interés o de necesidad que puedan existir en ella, considerando la situación económica de sus integrantes y con una función que debe redundar necesariamente en todo el cuerpo social o en sus componentes.

Lo indicado es en sí la esencia de la república, forma asumida por la mayoría de los Estados. Con república nos referimos, a su sentido más primigenio, es decir, a que esa organización que es el Estado es cosa común, cosa de todos, lo que significa que los gobernantes ejercen el poder estatal no por derecho propio, sino por un mandato otorgado por y para el cuerpo social, idea que además está ínsita en las expresiones de *'cuerpo, asociación o sociedad política'*, que las Constituciones usan al definir al Estado como República, sea en un sentido *'rusoniano'* o *'weberiano'*.

El cumplimiento de las obligaciones tributarias, es entonces un deber jurídico que tiene por sustento una regla propia de la ética republicana, de cumplimiento, que debe permear el comportamiento respecto del tributo de todos los integrantes de la sociedad organizada en un Estado. La máxima universalizable de los integrantes de la sociedad con capacidad económica de tributar por un impuesto y cuya actividad natural debería configurar su



hecho generador y hacer nacer la obligación tributaria, es el cumplimiento; puesto que la razón ontológica del cumplimiento, así como la del pago del tributo, no es un mero automatismo jurídico, sino lo explicado antes, que es lo que nutre a la imposición y al deber jurídico – formal de cumplimiento.

Ello no es más que la aplicación del principio de la ética cognoscitiva de KANT: *“obra de tal manera, que la máxima de tu voluntad pueda siempre ser considerada como un principio de legislación universal”*², en lo que es su imperativo categórico.

Lo señalado adquiere aún mayor relevancia para quienes ejercen o comenzarán a ejercer cargos de gobierno de relevancia, en tanto en sus manos están la gestión de la cosa pública, por lo que el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias es inexcusable e impostergable la transparencia respecto de la información que lo acredite.

Adicionalmente la dimensión republicana de esta clase de cargos, exige la máxima transparencia en la información tributaria y financiera de quienes los ejercen, en aras de la efectividad de los controles y responsabilidades políticas, administrativas y judiciales inherentes a tales cargos, en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro.

² KANT, Immanuel; *Crítica de la razón práctica*, Editorial Mestas, año 2011, pág. 53.



II. PROYECTO DE LEY.

Artículo 1. Los titulares de cargos electivos, políticos y de particular confianza deberán presentar, al asumir su cargo, los certificados emitidos por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social de estar al día con los tributos a su cargo y de los tributos a cargos de las sociedades, fideicomisos u otras estructuras jurídicas, en las que sean directores, administradores, socios, accionistas o beneficiarios finales.

Artículo 2. El secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario no será aplicable respecto de la información referida en el Artículo 1.

Artículo 3. El secreto profesional que prevé el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, no será aplicable respecto de los titulares de los cargos mencionados en el Artículo 1, desde su designación y hasta cinco años después del cese en el mismo.



PROYECTO DE LEY REDUCCIÓN DIRECTORIO DE LOS ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad reducir el número de los miembros de los Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y la consiguiente reducción en las estructuras de cargos de particular confianza.

Que las distintas leyes orgánicas de creación de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados han establecido Directorios de cinco y tres miembros respectivamente.

La reducción de los costos asociados a la actividad de los Directorios, como medida de austeridad, significará una baja significativa en los costos de los servicios que se brindan a la población.

De acuerdo a lo que prevé los incisos 1 y 2 del artículo 185 de la Constitución de la República la reducción de cinco a tres miembros de los Directorios de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados requiere la mayoría absoluta del total de componentes de cada cámara.

Para la determinación de suprimir los Directorios de Servicios Descentralizados integrados por tres miembros y el establecimiento de un Director General, se requiere una mayoría de dos tercios de votos del total de componentes de cada cámara.



PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Se establece que, a partir de la vigencia de la presente Ley, los Directorios de Entes Autónomos que no estén integrados con miembros electivos, pasaran a estar integrados en todos los casos por tres miembros.

Artículo 2.- Se establece que, a partir de la vigencia de la presente Ley, los Directorios de Servicios Descentralizados que no estén integrados con miembros electivos y que a la fecha estén compuestos por tres miembros, pasaran a estar dirigidos por un Director General.

Artículo 3.- Exceptúase de lo previsto en el artículo 2 a la Junta de Transparencia y Ética Pública, a la Administración Nacional de Telecomunicaciones y a la Administración Nacional de Puertos.



PROYECTO DE LEY RESPECTO DEL DESTINO DE LOS RESULTADOS FAVORABLES DE LOS ENTES AUTONOMOS, SERVICIOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El destino de los resultados favorables de los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado, así como de las empresas de propiedad estatal, está regulado por el artículo 643 de la Ley 16.170, de fecha 28 de diciembre de 1990, disposición reglamentada por el Decreto N° 161/1991, en la redacción del Decreto N° 436/2002.

El presente proyecto contempla parcialmente lo dispuesto en la citada norma legal, pero adiciona que, imperativamente, parte de los resultados favorables -o ganancias- deben ser destinados a los usuarios del servicio, lo cual podrá verse concretado a través de rebajas de tarifas públicas u otros mecanismos que oportunamente se puedan establecer.

Lo señalado estriba en la concepción de que el Estado es un modo que tiene la sociedad para organizarse a si misma en aras de satisfacer los propios derechos e intereses de sus integrantes. Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados industriales y comercial, así como las empresas privadas de propiedad del Estado, si bien realizan una actividad que en principio podría ser de derecho privado su ejecución obedece a una razón de interés público o colectivo, lo que transforma dicha actividad en un servicio público³ o en una actividad privada ejercida por el Estado a través de una

³ En este sentido: CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo; “*Apuntes sobre la noción de servicios públicos en la Constitución uruguaya*”, en Sobre Derecho Administrativo Tomo I, 2ª edición agosto de 2008, págs. 206 a 215.



estructura de derecho privado que le es instrumental a si mismo, por lo que *“aún en esta actividad ‘iure privato’ de la Administración está presente la idea de realizar intereses públicos o colectivos, lo cual trasciende necesariamente el régimen aplicable a tal actividad”*⁴.

Ergo, más allá de la reinversión para una prestación más eficiente del servicio o la realización más competente de la actividad privada, en estos casos, la ganancia no debe ser concebida como una mera cuestión de lucro, sino que debe redundar en beneficio de los habitantes de la República usuarios de los referidos servicios y actividades, verdaderos titulares originarios de estas entidades y beneficiarios finales de las mismas.

Por otra parte, se trata de una norma con un diseño de carácter programático, que establece un criterio orientador de política legislativa respecto del destino final de las ganancias de los Entes y Servicios del dominio industrial y comercial y las empresas del Estado, cuya aplicación deberá ser desarrollada por el legislador al aprobar el próximo presupuesto nacional y, a partir de allí, por la reglamentación con los criterios también previstos en este proyecto de Ley.

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón; Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 16ª edición, 2013, pág. 460.



II. PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.- Los resultados favorables de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado, así como de las empresas de propiedad del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deberán ser destinados concomitantemente, en los términos y cantidades que determinen las leyes de presupuesto y la reglamentación respectiva, a:

- 1) rentas generales,
- 2) financiar proyectos de inversión propios y contingencias o coberturas de riesgo, según la particularidad de giro,
- 3) directamente a los usuarios o beneficiarios del servicio o actividad, con un criterio de justicia distributiva.

Artículo 2.- La reglamentación de la presente Ley le corresponderá al Poder Ejecutivo, previo informe técnico de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el cual se deberán considerar las normas contables adecuadas, la operativa del Ente, Servicio o de la empresa involucrada y el impacto económico y social.

Artículo 3.- Derógase el artículo 643 de la Ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990.